



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-11-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios 330030524001140 y 330030524001154, respectivamente, en las cuales se solicitó lo siguiente:

“A quien corresponda:

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente en formato Excel.

Número de escoltas que tienen asignados cada uno de los 10 exministros en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Número de vehículos que les han asignado a cada uno de los 10 exministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0310/2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1257-2024, enviado por comunicación electrónica el tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), solicitó a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Presentación de informe. Mediante oficio DGS-462-2024 remitido el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la **Dirección General de Seguridad**, cómo área integrante de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, es de referir que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se estima que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información y documentación requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General².

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de

¹ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

[...]

² Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, si bien, la información solicitada corresponde a Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro y, otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que, en su momento, tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre su existencia o no se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: ex Ministros o Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información o documentación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información o documentación solicitada; es de señalar que el solo pronunciamiento de su existencia o no, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, así como de las Ministras y Ministros en retiro, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad y a su vez, podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los de las Ministras y Ministros en retiro.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información y/o documentación sobre el i) número de escoltas y ii) número de vehículos, que tienen asignados cada uno de las Ministras y Ministros que no continúan en funciones, representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación,

elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las Ministras y Ministros en retiro.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información o documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la existencia o no de la información o documentación solicitada supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las Ministras y Ministros en retiro; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la documentación solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos³.

³ Véase la CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: [scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf); CT-CUM/A-26-2023 Derivado del expediente CT-VT/A-33-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-26-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT->



*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folios 330030524001140 y 330030524001154, esta Dirección General de Seguridad, retoma el criterio determinado en el asunto CT-CUM/A-12-2021 DERIVADO DEL DIVERSO CT-VT/A-11-2021, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de nueve de junio de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el **Pronunciamiento relativo a la existencia o no de escoltas y vehículos asignados a Ministros en retiro.***

*Así como el criterio determinado en el asunto VARIOS CT-VT/A-5-2024, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia del seis de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el **Pronunciamiento relativo a la existencia o no de vehículos asignados a un Ministros en retiro.***

En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años determinados conforme a los precedentes citados.

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

Asimismo, tratándose de las Ministras o los Ministros en retiro que, a la fecha de las citadas resoluciones se encontraban en funciones, se considera que la información materia de la solicitud se reserve por un plazo de cinco años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]"

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico Oficio UGTSIJ/TAIPDP-1508-2024, remitido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de

[VT-A-37-2023.pdf](#) y VARIOS CT-VT/A-5-2024, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-03/CT-VT-A-5-2024.pdf>

que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia, ordenó remitir el expediente electrónico CT-CI/A-11-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió el número de escoltas y de vehículos que tienen asignados cada uno de los diez exministros de este Alto Tribunal:

Para atender la solicitud, la Dirección General de Seguridad, como área integrante de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional emitió un informe en el ámbito de las atribuciones que tiene conferidas, a partir de lo cual se hará el análisis correspondiente a continuación.

Información reservada

Al dar respuesta a la solicitud, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservado el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información requerida relativa al número de escoltas y de vehículos que tienen



asignados los ex Ministros de este Alto Tribunal, pues refiere que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo su vida, seguridad y salud.

Sobre el particular, refiere que si bien la información solicitada corresponde a Ministras y Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además de que es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro y, otras cuestiones que los colocan en una situación vulnerable.

Ello porque en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal; de ahí que existe un vínculo entre la información solicitada –escoltas y vehículos que tienen asignados los ex Ministros de este Alto Tribunal– y las personas físicas en concreto, es decir los Ministros o Ministras en retiro de este Alto Tribunal.

Además señala que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, porque existe un daño potencial o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, pues además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, así como de las Ministras y Ministros en retiro, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad y a su vez, podría establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los de las Ministras y Ministros en retiro.

Por tal razón, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de información relativa al número de escoltas y de vehículos que tienen asignados cada uno de los Ministros y las Ministras que no continúan en funciones, representa un riesgo real, en virtud de que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la

seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos, o de las personas que les rodean.

A mayor abundamiento, señala que la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros en retiro de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad e inclusive, vida de las Ministras y Ministros en retiro.

En ese sentido, señaló que la información solicitada es reservada, de conformidad con lo que establecen el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos Generales), así como con apoyo en las resoluciones emitidas por este órgano colegiado en los expedientes CT-CUM/A-12-2021⁵ y CT-VT/A-5-2024⁶, en sesiones de nueve de junio de dos mil veintiuno y seis de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Para confirmar o no la clasificación de la información que refirió la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de

⁴ **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

[...]

“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

⁵ Consultable en: [CT-CUM-A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-12-2021)

⁶ disponible en: [CT-VT-A-5-2024 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-5-2024)



acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial

⁷ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁸, exige que en la definición sobre

⁸ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la**



su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso específico, es necesario considerar que, en términos de lo que establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)⁹, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de tal suerte que resulta pertinente ponderar las razones expuestas por esa instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación como reservada de la información relativa al número de escoltas y vehículos que tienen asignados los ex Ministros y Ministras de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se tiene presente que la Dirección General de Seguridad motiva la reserva de la información solicitada sobre la base de que el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de información relativa al número de

aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

ROMA

⁹ “**Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;
- II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
- III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;
- IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;
- V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;
- VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;
- VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
- VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
- IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;
- X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y
- XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.”

escortas y de vehículos que tienen asignados cada uno de los Ministros y las Ministras que ya no están en funciones, representa un riesgo real en virtud de que se revelaría información que conforma la estrategia integral de seguridad, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de esas personas, pues podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas con intenciones de atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad e inclusive, en la vida de tales personas.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** del pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido, esto es el número de escoltas y vehículos que tienen asignados los Ministros y Ministras que ya no están en funciones en este Alto Tribunal, por materializarse el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹⁰, así como 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

El contenido de las citadas causales de reserva es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”

¹⁰ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...].”*

Como se ve, la causal de reserva transcrita tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque se revelen aspectos o circunstancias específicas que coloquen a esas personas en una situación vulnerable ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad e inclusive, su vida.

En estrecha relación con lo anterior, en la resolución [CT-CUM-A-12-2021](#)¹¹, este Comité sostuvo, entre otras cuestiones que el pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre el número de escoltas y la asignación de vehículos a Ministros y Ministras que no continúan en funciones representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atentar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean, pues por un lado, el simple pronunciamiento en el sentido afirmativo respecto a los posibles escoltas y vehículos asignados, implicaría revelar aspectos y detalles de su seguridad y, por el otro, si el pronunciamiento es en sentido negativo, esto conllevaría conocer que no cuentan con personal de seguridad, cuestión que supondría un riesgo mayor para su vida, salud y seguridad.

De igual forma, en la resolución [CT-VT-A-5-2024](#)¹², este Comité sostuvo que la difusión de la información relativa a si un Ministro en retiro tiene asignado algún vehículo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, porque concierne a la estrategia que se implementa para la seguridad de las y los Ministros, aun cuando ya no estén en funciones, puesto que se trata de personas

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

¹² Disponible en: [CT-VT-A-5-2024 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

identificables, de ahí que la publicidad de lo solicitado puede comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, poniendo en riesgo la vida y seguridad de esas personas específicas.

Es así que, conforme a lo manifestado por el área vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido, esto es, número de escoltas y de vehículos que tienen asignados los Ministros o Ministras que ya no están en funciones en este Alto Tribunal, es información que está estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan poner en riesgo su vida, seguridad o salud y, por ende, **se confirma su clasificación como reservada, en términos de lo que establecen los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.**

Prueba de daño

Por las razones expuestas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹³, se considera que el pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido, esto es, el número de escoltas y de vehículos que tienen asignados los ex Ministros o Ministras de este Alto Tribunal, puede comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad e integridad se pretende proteger.

Además, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que como ya se dijo, revelar la existencia o no de información como la solicitada podría reflejar aspectos, detalles y acciones que se implementen para proteger la vida, seguridad e integridad de las Ministras y Ministros en retiro; lo que implica un riesgo real, demostrable e

¹³ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



identificable, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En efecto, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, en virtud de que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio, en la medida que evita comprometer la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad, la vida e integridad de los ex Ministros o Ministras de este Alto Tribunal.

Plazo de reserva

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia¹⁴, se determina que **el plazo de reserva será por cinco años** contado a partir de la presente resolución, para aquella información que no hubiere sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia, para lo cual, es necesario que la Dirección General de Seguridad, identifique si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este órgano colegiado, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información precisada en el considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en

¹⁴ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. [...]”

su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”